

05

TEMA



Mtro. Gerardo Octavio Vela y Caneda

Materia: Derecho Sucesorio y

Obligaciones Civiles

DOI: <https://doi.org/10.37646/libros.ULSAP.1.c6>

ISBN: 978-9929-8323-0-5



Mtro. Gerardo Octavio Vela y Caneda

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Cuenta con una especialidad en Derecho Civil por la Universidad La Salle Pachuca. Cuenta con maestría en Derecho Civil por la Universidad La Salle Pachuca y Máster en Filosofía Jurídica y Política Contemporánea por la Universidad Carlos III de Madrid. Es docente de la asignatura de Derecho Sucesorio y Obligaciones Civiles en la Universidad La Salle Pachuca. Lugar de trabajo actual: Subgerente de Adquisiciones en el corporativo nacional de la Comisión Federal de Electricidad.

INTRODUCCIÓN

La trascendencia del derecho civil en México, en concordancia con el sistema jurídico universal de derecho romano-germano-canónico, es innegable.

La doctora María Leoba Castañeda Rivas, explica que el derecho civil tiene, entre otras, las características de ser “residual, complejo y supletorio”. (2013, pp. 7-9)

Es residual, porque el *Ius Civile*, concebido por los romanos como todo el derecho de *la polis*, fue desmembrándose a través de los siglos hasta convertirse en lo que ahora conocemos como derecho civil. Esto no significa que haya habido un momento en que el derecho romano haya desaparecido completamente. De hecho, en la Edad Media se utilizó cual fuente de derecho, aun a costa de la inexacta traducción del latín, situación que siglos más tarde trataron de corregir los filólogos humanistas, durante el resurgimiento del derecho romano.

Hablar del carácter residual del derecho romano implica, más bien, que algunas de las instituciones jurídicas que se aglutinaban dentro del gran paraguas del *Ius Civile*, fueron ganando terreno poco a poco y se convirtieron, tras años de evolución, en disciplinas jurídicas independientes.

Así, se transitó del *Ius Civile* romano, que podemos imaginar a modo de una enorme bola de nieve que se desliza por una montaña, a la idea mucho más acotada del derecho privado, la cual responde, evidentemente, a la separación de lo público y lo privado. Nace también con el tiempo el derecho mercantil, se afianza la noción del derechos agrario y del trabajo, de otras tantas materias. Y de esa manera,

con el trasiego de la historia, la bola de nieve, en lugar de crecer, disminuyó de tamaño, convirtiéndose en una esfera, a la que llamamos derecho civil.

Con todo, aunque el derecho civil de hoy en día no es tan amplio como alguna vez lo fue el *Ius Civile* de Roma, sigue siendo una disciplina de capital importancia para comprender el derecho en países de tradición romanista. Esto se debe a que su espectro temático no se constriñe a una sola dimensión de la vida social, sino que, por el contrario, son varios los temas que le integran. Esto último, es a lo que nos referimos con el carácter compuesto o complejo del derecho civil.

El derecho civil es, entonces, el derecho privado general. Según Ignacio Galindo Garfias, éste:

Atiende a las situaciones jurídicas y las relaciones comunes y ordinarias del hombre”, es decir, las circunstancias más comunes de la vida de la gente. Por tanto, su “tema” no es uno, sino varios; la **persona** y la familia, los bienes y los derechos reales, las sucesiones, las obligaciones y los contratos. (2014, p. 93)

Y, además, al ser “heredero” o “descendiente” de aquel “todo” que los romanos entendían por *Ius Civile*, el derecho civil ha conservado, aún hasta nuestros días, instituciones de teoría general del derecho. De ahí que, por ejemplo, muchos libros y currículas de primer curso de derecho civil en licenciatura y posgrado, contemplen cuestiones que introducen a la ciencia jurídica, en sentido amplio. Por ejemplo, la clasificación de las normas jurídicas, las fuentes del derecho y el acto jurídico, por mencionar algunas.

En consecuencia, el derecho civil tiene un carácter de derecho general. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, puntualiza que:

Otro aspecto de la generalidad del Derecho Civil y de sus ordenamientos rectores, es precisamente que en el contenido de éstos queden incluidos todos esos principios correspondientes a la teoría de la ley, como el inicio de su vigencia, su abrogación o derogación, sus ámbitos temporal y espacial de aplicación, que son aplicables a cualquier cuerpo legal, en la medida que éste no señale lo contrario. (2013, p. 38)

De esta manera, se observa igualmente por qué el derecho civil es supletorio, puesto que nutre y robustece el entendimiento, regulación y aplicación de otras materias, lo que acontece por disposición de la ley, de acuerdo con el funcionamiento del sistema legal mexicano, y por su propia condición histórico-ontológica.

A su vez, en México, el derecho de daños no es ajeno al caminar histórico del derecho civil. En realidad, el tema ha sido típicamente estudiado a partir de las obligaciones civiles, concretamente en la óptica del hecho ilícito y la **responsabilidad civil**.

Siendo así, este trabajo tiene por objeto desarrollar los conceptos fundamentales sobre la **responsabilidad civil**, por lo que se explican los tipos de responsabilidad, contractual y **extracontractual**, subjetiva y objetiva; así como, los elementos de la **responsabilidad civil subjetiva** y del hecho ilícito, el daño moral y los derechos de la personalidad y los tipos de indemnización.

Finalmente, se ofrece una síntesis acerca de la aparición de los daños punitivos, tema relativamente reciente en México.

Para efectos de este texto, al utilizar la expresión Código Civil se hace siempre referencia al Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México.

1. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Como se señaló en el apartado anterior, la responsabilidad civil ha sido tradicionalmente abordada, dentro del derecho civil mexicano, como un contenido de las obligaciones civiles.

Debe recordarse que la obligación civil es un vínculo o relación jurídica entre dos personas, una nombrada “acreedor” y la otra “deudor”, por virtud del cual la primera está facultada para exigir de la segunda el cumplimiento de una prestación consistente en un dar, hacer o no hacer. Así lo confirman Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, al referir:

En sentido amplio, la obligación es una relación jurídica entre dos partes que faculta a una llamada acreedor a exigir una conducta de dar, hacer o no hacer, susceptible de valoración pecuniaria, y que sujeta a otra llamada deudor a cumplirla. (2015, p. 5)

Por lo que se refiere a su teoría general, las obligaciones civiles tienen diversas fuentes. Éstas son el **contrato**, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios y el hecho ilícito.

Aunado a eso, hay que advertir que existe tanto un deber genérico de no dañar a los demás, como una obligatoriedad propia del cumplimiento de los contratos, por lo que cuando alguien incurre en el incumplimiento o violación de estos deberes u obligaciones, surge la necesidad de indemnizar. En ese sentido, la **responsabilidad civil** se da por la violación o incumplimiento de una cláusula contractual, por el enriquecimiento ilegítimo, comprendiéndose en éste el pago de lo indebido, por la gestión de negocios o por el riesgo creado, ya que todas estas figuras producen la obligación de indemnizar daños y/o perjuicios. Y, además, uno de los principales conceptos al analizar la **responsabilidad civil**, al menos desde una perspectiva integral, es el hecho ilícito. De suerte tal que, hablar del **responsabilidad civil** y obligaciones civiles, lleva al análisis puntual de la responsabilidad por hechos ajenos, incluyendo los hechos de incapaces y los hechos colectivos; la responsabilidad de las personas morales por hechos realizados por sus representantes o por sus empleados, y la **responsabilidad civil** por servidores públicos; la responsabilidad por hechos de las cosas o bienes, considerándose la ruina de inmuebles edificados, la explosión o desplazamiento de bienes y la responsabilidad por objetos arrojados o caídos de inmuebles. Otro elemento que tradicionalmente se estudian es el abuso del derecho y sus consecuencias en términos de **responsabilidad civil**.

Cuando aparece la **responsabilidad civil**, se configura, en efecto, un vínculo de carácter obligacional entre el acreedor, quien tiene derecho a reclamar una indemnización por haber sufrido daño, y el deudor, es decir, el responsable, que queda ligado al pago de la indemnización.

Hay que mencionar que lo anterior sigue siendo parte de la legislación civil vigente, por lo que no puede soslayarse al escudriñar la **responsabilidad civil**. Para Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, la **responsabilidad civil** es, en sentido estricto:

“La necesidad de resarcir los daños y/o perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación imputable al deudor”. Tales autores aclaran que la **responsabilidad civil** admite un sentido amplio, que “designa cualquier consecuencia adversa al deudor derivada de su incumplimiento” y un sentido estricto, centrado exclusivamente en “la necesidad de reparar daños y/o perjuicios. (2015, pp. 371-372)

Manuel Bejarano Sánchez, refiere que:

La **responsabilidad civil** es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro por un hecho ilícito o la creación de un riesgo. (2010, p. 261)

Coincidentemente, Manuel Borja Soriano expone que:

La **responsabilidad civil** consiste en la obligación que tiene una **persona** de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado”. (2012, p. 456)

En mi criterio, la **responsabilidad civil** es la obligación que surge de la necesidad de reparar o resarcir los daños y/o perjuicios causados, por la imputabilidad de un hecho ilícito o la asunción de un riesgo.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Habiendo ya establecido la definición de la responsabilidad civil, es necesario distinguir sus clases o clasificación. La primera de éstas es la que divide a la **responsabilidad civil** en contractual y **extracontractual**.

Como el nombre lo sugiere, la **responsabilidad civil contractual** es aquella que se deriva del incumplimiento de una cláusula contractual, mientras que la **extracontractual** es la que se origina por la transgresión del deber general de no dañar a otros. Otro rasgo de la **responsabilidad civil contractual**, precisa Manuel Borja Soriano, es que:

Se extiende al caso de incumplimiento de las obligaciones que tienen por fuente la declaración unilateral de la voluntad. (2012, p. 457)

Manuel Bejarano Sánchez detalla que:

Si tanto las normas generales (las leyes) como las individuales o particulares (**contrato**, declaración unilateral, sentencia,

etc.) son derecho, con rigor lógico se deduce entonces que es igualmente antijurídica la violación de una ley (hecho ilícito extracontractual) que la de un **contrato** o cualquier otro acto de este tipo (hecho ilícito contractual). (2010, p. 228)

Sin embargo, considero que esta distinción de la **responsabilidad civil** es cuestionable, en tanto que no está determinadamente reconocida por el Código Civil, disyuntiva que es reseñada por Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel:

Algunos juristas han tratado de fundamentar el reconocimiento legislativo de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual en que los hechos ilícitos y la responsabilidad objetiva, considerados fuentes de responsabilidad extracontractual, fueron regulados en los artículos 1910 y siguientes, ubicados dentro del Capítulo relativo a “las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”; por su parte, el incumplimiento de las obligaciones, considerado fuente de responsabilidad contractual, fue regulado en los artículos 2104 y siguientes, ubicados dentro del Capítulo intitulado “Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones”. (2015, p. 403)

Como resultado, un primer argumento estriba en que la responsabilidad extracontractual y contractual divergen en razón de que la primera nace de un hecho ilícito en que los involucrados, responsable y víctima, no tienen relación alguna; al tiempo que, en la segunda, sí hay una relación y una obligación preexistentes. Esto, supuestamente, implicaría un origen distinto.

En cambio, una segunda vertiente clarifica que, aunque es cierto que la **responsabilidad civil extracontractual** (salvo riesgo creado), proviene de un hecho ilícito y no de un nexo previo, no es correcto afirmar que la responsabilidad civil contractual tiene una naturaleza diferente por fundarse “solamente” en un incumplimiento, puesto que este último también es, en esencia, un hecho ilícito.

Así, el orden o acomodo que el legislador dio al andamiaje normativo de la **responsabilidad civil**, no es reflejo de que, a nivel estrictamente legal, esté plenamente justificada la diferenciación conceptual entre **responsabilidad civil contractual** y extracontractual, incluso a pesar de la mención expresa de dichos vocablos en el **artículo 1916 del Código Civil de la Ciudad de México**, cuyo párrafo segundo, en la parte que ahora interesa, dice:

(...) Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Más allá de lo anterior, concuerdo con Manuel Bejarano Sánchez, quien sostiene que:

El término responsabilidad contractual es desafortunado, porque toda **responsabilidad civil** es extracontractual en el sentido de que no nace del **contrato**, sino del hecho ilícito. La mal llamada contractual proviene de la violación del **contrato** u otra norma jurídica particular, violación que constituye

una acción antijurídica, culpable y dañosa, esto es, un hecho ilícito. (2010, p. 230)

Como se observa, una **cosa** es que la responsabilidad contractual y la extracontractual difieran respecto del tipo de norma jurídica cuya violación les origina; a saber, normas particulares (por ejemplo, contratos o declaración unilateral de la voluntad) y normas generales (leyes); y otra **cosa** es que, ciertamente, ambas mantienen una misma naturaleza. En contraste, según el propio Bejarano Sánchez:

La **responsabilidad civil contractual** y extracontractual muestran ciertas “diferencias de grado”, las cuales, de cualquier forma, no desvirtúan la afirmación de que guardan una misma naturaleza en torno a la **responsabilidad civil**. (2010, pp. 231-233)

Estas “diferencias de grado”, se resumen en:

- 1) Solamente el autor de un acto unilateral o una parte contratante pueden incurrir en **responsabilidad civil contractual**, en los demás casos será de responsabilidad extracontractual.
- 2) La aclaración de que tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual dan cabida a la reparación del daño moral, debido a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 al Código Civil.

3) La prueba de la culpa. En la responsabilidad extracontractual la víctima debe demostrar la culpa del responsable para que éste sea condenado al pago de la indemnización. Contrariamente, en la responsabilidad contractual, el incumplimiento del **contrato** es una presunción *iuris tantum* contra el obligado, quien tiene la carga de demostrar una causa liberatoria.

Esto sucede porque los contratos contienen generalmente “obligaciones de resultados”, también conocidas como “determinadas”, que exigen el cumplimiento de un fin propuesto; en oposición a las “obligaciones de medios” o de “prudencia o diligencia”, en las que el obligado sólo se compromete al empleo diligente de los medios tendentes a lograr un objetivo.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA

Una clasificación más de la **responsabilidad civil**, es la que separa la responsabilidad extracontractual en subjetiva y objetiva. La definición de **responsabilidad civil subjetiva** aportada por Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel es:

La responsabilidad resultante de la comisión de un hecho ilícito doloso o culposo recibe el calificativo subjetiva por ser

reprochable al sujeto y requerir la valoración de su conducta.
(2015, p. 207)

Como se observa, la concepción de **responsabilidad civil subjetiva** está íntimamente vinculada con el dolo y la culpa. Rafael Rojina Villegas, explica que:

Esta teoría se ocupa de estudiar los hechos ilícitos como fuentes de las obligaciones. Se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, de obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados cuasidelitos, tanto desde el punto de vista penal como civil. Por esto se ha denominado a la teoría subjetiva de la responsabilidad doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia. (2011, p. 297)

Así las cosas, para mí, la **responsabilidad civil subjetiva** es aquella en la que es posible atribuir directamente a un culpable la comisión de un hecho ilícito, con motivo de una conducta dolosa o culposa de acción u omisión. De los elementos de este tipo de responsabilidad me haré cargo más adelante.

Por otro lado, la **responsabilidad civil objetiva**, significa la inclusión de la “teoría del riesgo creado” y está regulada en el **artículo 1913 del Código Civil de la Ciudad de México**:

ARTÍCULO 1913.- Cuando una **persona** hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados. Su origen, comenta Manuel Bejarano Sánchez, se achaca a las problemáticas surgidas a finales del siglo XVII y durante los siglos XVIII y XIX, por la introducción masiva de herramientas y maquinarias, a lo que se conoció como maquinismo, en la Revolución Industrial, lo que llevó a una nueva visión objetivista de la responsabilidad, frente al subjetivismo basado en la culpa que hasta entonces se ocupaba. De acuerdo con este autor:

La responsabilidad objetiva por riesgo creado consiste en afirmar que todo aquel que use un aparato peligroso que aumente los riesgos de infligir un daño a los demás debe responder por la reparación de los que produzca con dicho objeto, por su solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta ni infrinja disposición normativa". (2010, p. 241)

Por consiguiente, es claro que el fundamento de la **responsabilidad civil objetiva** no reside en una conducta culposa, como en el caso de la responsabilidad subjetiva, que se apoya forzosamente en un hecho ilícito.

El problema no es, en principio, que se utilice maquinaria, objetos, artefactos o sustancias, sino que causen un daño por haber estado en un lugar y momento desafortunados. Y la razón de que la **persona** que introdujo esos elementos deba responder a la víctima, no es consecuencia de una asunción implícita de la necesidad de indemnizar, sino a que la ley así lo dispone objetivamente. Esto refuerza la idea de que, en la **responsabilidad civil objetiva**, no se parte de un hecho ilícito.

Ernesto Gutiérrez y González, citado por Lucía Alejandra Mendoza Martínez, explica que:

La **responsabilidad civil** generada por un hecho ilícito, del que debiera cumplir, es la responsabilidad subjetiva, porque esta reposa en la idea de culpa, y la culpa tiene por fundamento lo subjetivo, es decir, el interior del que incumple; mientras que la **responsabilidad civil** generada por un hecho ilícito o donde no importa la ilicitud o licitud se le denomina objetiva, porque solamente en esta se atiende a la determinación objetiva de la ley. (2014, p. 6)

Los elementos de la **responsabilidad civil objetiva** son:

- 1) Verificación de un acontecimiento vinculado con la realización de una actividad o con bienes sobre los que se tiene el derecho de propiedad;
- 2) Causación de un daño y/o de un

perjuicio; y, 3) Relación causa-efecto entre el acontecimiento y el daño y/o perjuicio. (Rico Álvarez et al., 2015, p. 223)

En suma, la **responsabilidad civil objetiva**, es aquella en la que, por determinación de la ley, se obliga a quien utiliza o introduce cosas, sustancias o artefactos peligrosos, a reparar el daño que éstos causen, aunque no haya obrado ilícitamente.

4. UNIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Al margen de las clases de **responsabilidad civil** desglosadas con antelación, es importante precisar que la **responsabilidad civil** guarda una unidad intrínseca.

Al respecto, en la resolución de la Contradicción de Tesis 93/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió una postura basada en el Tribunal Supremo Español, consistente en que “es irrelevante el tipo de responsabilidad que alegue el afectado, ya que el Tribunal tiene que resolver el caso aplicando las normas que beneficien en mayor medida al afectado”.

En otras palabras, los juzgadores deben entrar al fondo de los asuntos y resolver conforme al derecho aplicable a las circunstancias fácticas que se hayan planteado, es decir, resulta intrascendente la clase de **responsabilidad civil** que reclame la parte que busca la reparación de un daño.

Estimo, además, que la interpretación de los alcances prácticos del “Principio de Unidad de la **Responsabilidad Civil**” se complementa con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva. En este sentido, es oportuno citar el siguiente criterio de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de “privilegiar la solución del conflicto” por sobre los “formalismos procesales”, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos

tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Registro No. 2019394, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Página: 2478, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, común.

Por lo tanto, si partimos de que los tribunales tienen la obligación de comprender la función de las formalidades procesales, en aras de atender la sustancia del litigio, es de concluirse que el objeto de la resolución, en los juicios de **responsabilidad civil**, no radica en la mera determinación de si la responsabilidad que aconteció en el caso concreto fue contractual, **extracontractual**, subjetiva u objetiva, sino en la reparación integral del daño causado. Sostengo que esto mismo debe tomarse en cuenta, tratándose de concurrencia de **responsabilidad civil contractual** y **extracontractual**, y más aún, para comprender que hay conductas que, por sus características, pueden rebasar el plano de una relación contractual y generar también consecuencias extracontractuales.

Por último, es pertinente apuntar que la **responsabilidad civil contractual** y la **extracontractual** pueden tener un carácter reparador y sancionador, pues la unidad de la **responsabilidad civil** hace que las dos busquen una reparación integral del daño conforme a los hechos materiales del asunto llevado ante los tribunales.

5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Líneas arriba se precisó que, tanto el incumplimiento contractual, como la violación del deber general de no dañar a otros, descansan en un hecho ilícito.

Pese a ello, otra particularidad de la **responsabilidad civil contractual** y **extracontractual** es la sistematización de su estudio, incluyendo el desglose de sus respectivos elementos, que son distintos. Por lo que toca a la responsabilidad contractual, sus elementos son:

1. Un daño o perjuicio causado al acreedor por la inejecución de la obligación.
2. Imputable al deudor.
3. Mora del deudor.

(Borja Soriano, 2012, p. 457)

Ahora bien, como se expuso, la **responsabilidad civil extracontractual** se subdivide en objetiva y subjetiva. Los

elementos de la responsabilidad objetiva, que nace de un riesgo creado, se han desarrollaron en el apartado 3 de este documento.

Entonces, corresponde ahora abordar los elementos de la **responsabilidad civil subjetiva**, que son, inclusive, a los que algunos autores hacen referencia al tratar genéricamente la expresión responsabilidad civil. Rafael Rojina Villegas, señala que:

En el derecho civil mexicano son elementos de la responsabilidad civil los siguientes: a).- La comisión de un daño; b).- La culpa, y, c).- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. En el derecho francés se agrega un elemento más a los anteriores, consistente en la imputabilidad. (2011, p. 303)

En la obra *Compendio de Derecho de Obligaciones*, Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel hacen un tratamiento interesante de los elementos de la responsabilidad civil y responsabilidad subjetiva, pues marcan una distinción entre estos, aunque con grandes semejanzas.

En el capítulo Vigésimo Primero, intitulado “Hechos Ilícitos”, los autores dicen que:

Los elementos necesarios para que surja responsabilidad subjetiva son cuatro: 1. Comisión de un hecho ilícito; 2. Causación de un daño y/o perjuicio; 3. Relación causa-efecto entre la comisión del hecho ilícito y la causación del daño y/o perjuicio; y 4. Dolo o culpa del trasgresor. (2015, p. 207)

Seguidamente, en el Capítulo Cuadragésimo de su obra, “**Responsabilidad Civil**”, los citados maestros apuntan que:

(...) para que surja **responsabilidad civil** es necesaria la presencia de cuatro elementos : 1. Incumplimiento de una obligación; 2. Causación de un daño y/o de un perjuicio; 3. Relación causa-efecto entre el incumplimiento y el daño y/o perjuicio; y 4. Dolo o culpa del deudor. (2015, p. 373)

Asimismo, Lucía Alejandra Mendoza Martínez, establece que los elementos de la **responsabilidad civil** son tres:

- A. Una conducta u omisión lesiva o ilícita.
 - B. La existencia del daño, o como le llaman otros autores el resultado a la conducta u omisión lesiva.
 - C. La relación de causalidad entre la acción y el daño”.
- (2014, p. 13-14)

Con base en lo anterior, considero que los elementos de la **responsabilidad civil subjetiva** son:

- a) Una conducta, dolosa o culposa, consistente en un hecho ilícito.
- b) El daño y/o perjuicio causado.
- c) El nexo causal entre la conducta y el daño causado.

No debe soslayarse la importancia del daño causado como elemento de la **responsabilidad civil**, pues aunque exista una conducta que sea calificada como ilícita, si no ocurrió propiamente un daño, no habrá necesidad de indemnizar.

Si “no existiere un daño”, aclara Rojina Villegas:

En la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el derecho civil no puede existir responsabilidad, es decir, obligación, aun cuando hubiere dolo en el agente y existiere la relación de causa a efecto de que se ha hablado. (2011, pp. 303-304)

6. EL HECHO ILÍCITO Y SUS ELEMENTOS

Toda **responsabilidad civil subjetiva** emana de un hecho ilícito, por lo que resulta medular conocer la definición y los elementos del mismo. Manuel Borja Soriano nos recuerda que:

Hecho ilícito es el contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”, derivado de esto, apunta también que “el autor tiene voluntad de producir el hecho, pero independientemente de su voluntad nace de ese hecho, a su cargo, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que cause. (2012, pp. 345-346)

El espectro de aplicación del “hecho ilícito” en la materia civil es general y, por ello, teóricamente más amplio del que se ocupan otras materias de derecho. Así, el derecho

penal, se limita a los delitos, mientras que en el derecho administrativo la idea de “hecho ilícito” se acota a las infracciones, al régimen disciplinario de servidores públicos y particulares y a la actividad irregular del **Estado**. Frente a ello, el **Código Civil de la Ciudad de México**, dispone en el artículo 1830 la definición legal de hecho ilícito:

ARTÍCULO 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

Este mismo ordenamiento, contempla el deber general de no dañar a otros en su numeral 1910:

NUMERAL 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Manuel Bejarano Sánchez, ofrece la siguiente definición de hecho ilícito:

El hecho ilícito -fuente de obligaciones- es una conducta anti-jurídica, culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, la **responsabilidad civil**. Dicho de otra manera; hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente”. (2010, p. 219)

Así, para el maestro Bejarano, los elementos del hecho ilícito son tres: La antijuridicidad, la culpa y el daño.

Con esto coincide Miguel Ángel Beltrán Lara, quien afirma:

Del hecho ilícito nace la **responsabilidad civil**, por ello, resulta de vital importancia destacar los elementos del hecho ilícito: I. Antijuridicidad, II. Culpa y III. Daño. (2017, p. 39)

Personalmente, estoy de acuerdo en que un hecho ilícito es una conducta, cuyos elementos la delimitan como antijurídica, culpable y dañosa, siendo además fuente de obligaciones civiles y generadora de **responsabilidad civil**.

7. DAÑO MORAL Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

El daño que, como parte de los elementos del hecho ilícito, da lugar a la **responsabilidad civil** y, por tanto, a la necesidad jurídica de indemnizar al afectado, puede ser de índole patrimonial y moral.

El daño patrimonial se refiere a una afectación directa al patrimonio estrictamente económico de una **persona**. Es decir, al **patrimonio** entendido como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de una valoración pecuniaria y que conforma una universalidad jurídica.

En cambio, el daño moral se fundamenta ontológicamente en los derechos de la personalidad.

En el tercer volumen de su Compendio de Derecho Civil, *Teoría General de las Obligaciones*, Rafael Rojina Villegas, marca

la diferencia entre ambos tipos de daño:

Hemos dicho que el daño puede ser patrimonial o moral. El primero implica todo menoscabo sufrido en el **patrimonio** por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquiera ganancia que legalmente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho. (...) El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones. (2011, p. 305)

Manuel Borja Soriano, refiere que:

El perjuicio material es el perjuicio patrimonial; el perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial, no económico”, al tiempo que detalla que hay dos categorías de daño moral, una, la parte social y la parte afectiva del **patrimonio** moral. (2012, p. 371)

Como crítica a lo anterior, y aunque coincido con que el daño moral tiene un carácter extrapatrimonial, no estoy de acuerdo con el empleo de la noción de “**patrimonio** moral”.

Primero, porque no es necesaria, ya que los derechos de la personalidad es un concepto que se sitúa en la esfera jurídica general de las personas, por lo que es incorrecto y forzada acotarlo a una dimensión patrimonial. Y, en segundo lugar, porque el concepto de **patrimonio**, tiene una finalidad específica que nada tiene que ver con la naturaleza moral que algunos autores pretender atribuirle. Así, lo señalan Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez:

Por otra parte, desde nuestra perspectiva, sólo pueden ingresar a la definición abstracta de **patrimonio** los derechos subjetivos privados de apreciación pecuniaria, toda vez que éstos son los únicos con los que se explican a cabalidad los objetivos de esta institución (la sucesión y la prenda general tácita). (2017, p. 11)

Reforzando esto, Gisela María Pérez Fuentes y Karla Cantoral Domínguez, invitan a no confundir los derechos de la personalidad, los cuales sirven como soporte de la responsabilidad civil por daño moral, con los atributos y capacidad de la **persona**. Las autoras explican:

La definición de derechos de la personalidad no implica una cuestión meramente teórica, muy por el contrario, tiene una repercusión práctica muy importante vinculada a la protección jurídica de los mismos a través de la regulación normativa del daño moral. Por ello insistimos en deslindar el **patrimonio** moral de los derechos de la personalidad (...). (2015, p. 19)

A su vez, Manuel Bejarano Sánchez, comenta que:

El daño moral es la lesión que una **persona** sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o el menoscabo en su autoestima, como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado. (2010, p. 245)

La maestra Lucía Alejandra Mendoza Martínez, expone con palabras precisas que:

Hay daño patrimonial cuando surge una afectación al **patri-
monio** pecuniario de la víctima; mientras que hay daño moral cuando la lesión violenta los derechos de la personalidad.

La diferencia entre estos daños es meramente doctrinal, porque dependiendo de la conducta u omisión del agente, de las circunstancias en que se actualice el daño y de la reglamentación en la materia, posiblemente se podrá dar diversas mezclas entre ellos. (2014, p. 21)

En el **Código Civil de la Ciudad de México**, los derechos de la personalidad están ubicados en el **artículo 1916**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una **persona** sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el **Estado** y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Luego, partiendo de este esquema legal, considero que los derechos de la personalidad son, efectivamente, derechos subjetivos, que componen, simultáneamente, bienes arraigados en la esencia de la dignidad humana y facultades concretas dirigidas a proteger la individualidad, cualidades y autodeterminación de las personas.

Esto conduce a la conclusión de que los derechos de la personalidad, no son una concepción limitada al entorno del derecho civil, sino que expresan un punto de contacto con los derechos humanos, sin que éstos sean, desde luego, un concepto idéntico.

En relación con la naturaleza de los derechos de la personalidad, Gisela María Pérez Fuentes y Karla Cantoral Domínguez, recalcan que:

La idea de personalidad está vinculada inseparablemente a la noción de la **persona** como la cualidad de ésta en el mundo del derecho, que a su vez se reconoce también como el conjunto de manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano y de su individualidad protegida a través de los derechos de esa personalidad, como forma de tutela de la dignidad humana

y del desenvolvimiento de la personalidad humana dentro de la esfera jurídica, por eso hemos sostenido el criterio que los derechos de la personalidad se refieren al conjunto de derechos inherentes a la propia **persona**, que todo ordenamiento jurídico debe respetar por constituir en definitiva manifestaciones varias de la dignidad de la **persona** y de su propia esfera individual. (2015, p. 20)

En lo referente a sus caracteres, se considera que los derechos de la personalidad son derechos innatos, esenciales, personalísimos, inherentes, extrapatrimoniales y absolutos (Pérez Fuentes & Cantoral Domínguez, 2015, p. 20), además de intransmisibles, irrenunciables e inembargables. (Mendoza Martínez, 2014, p. 29)

Asimismo, en aras de ampliar el entendimiento de cómo interactúan los derechos humanos en asuntos de **responsabilidad civil**, viene a colación la Tesis Aislada de rubro:

“TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL QUE UN HECHO PUEDA CALIFICARSE COMO VICTIMIZANTE POR CONLLEVAR VIOLACIONES A AQUÉLLOS, NO IMPLICA HACER A UN LADO LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DISEÑADAS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LA DOCTRINA QUE SE HA ELABORADO EN TORNO A ÉSTA”, en la que se pone de relieve:

En estos términos, cuando se trate de un caso de violaciones a derechos humanos, éstas se calificarán como “típicas” cuando su ocurrencia en la vida diaria es tan frecuente o relevante que el ordenamiento jurídico las ha explicado a

través de figuras e instituciones jurídicas específicas. Lo anterior exige entender como ideas complementarias, qué casos como los de negligencia médica o de responsabilidad extracontractual en general –ya sea en su vertiente civil o como actividad irregular del **Estado**– entrañen una posible –mas no necesaria– violación a los derechos humanos a la vida, a la integridad y a la salud, y el que dicha cuestión se traduzca en un problema de naturaleza civil o administrativa, con reglas específicas derivadas de cada una de esas materias, lo que conduce a un análisis en torno a la transversalidad de los derechos humanos y su relación con las distintas ramas del derecho con las que interactúa, pues la posibilidad de que un hecho pueda calificarse como victimizante por conllevar violaciones a derechos humanos, no implica hacer a un lado las reglas que rigen las instituciones diseñadas para exigir la reparación del daño correspondiente, así como la doctrina que se ha elaborado en torno a ésta.

Registro No. 2018862, Localización: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 464, Tesis Aisada, Materia(s): Constitucional.

Finalmente, es de hacerse notar que el tipo de daño en sentido amplio, ya sea patrimonial o moral, se define por la naturaleza del derecho o interés lesionado, más el daño en sentido estricto, tiene que ver, más bien, con las consecuencias que se desprenden de la afectación.

Así, aunque el daño sea moral, y por consiguiente, de contenido no patrimonial, las consecuencias que éste produce pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales.

8. TIPOS DE INDEMNIZACIÓN

No estaría agotado el marco teórico-clásico que envuelve a la **responsabilidad civil** y al daño moral si no se cubriera lo atinente a la indemnización. Por eso, en este apartado se intenta dar respuesta a cuáles son las consecuencias sustantivas de la **responsabilidad civil**. Indemnizar, en palabras de Manuel Bejarano Sánchez, es “hacerse cargo de los daños producidos y restañar sus efectos, dejar sin daño”. (2010, p. 262)

Miguel Ángel Beltrán Lara, refiere que:

... Cuando una **persona** comete un hecho ilícito, de manera culpable y causa un daño incurre en la obligación de reparar el daño causado, esto es la **responsabilidad civil**. Lo interesante ahora, es saber cómo se reparan esos daños, los daños se reparan indemnizando. La palabra indemnización proviene de los vocablos latinos In- que significa *Sin* y *Damnum* que significa daño, por lo tanto Indemnizar quiere decir dejar sin daño. (2017, p. 48)

Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, delinear ciertas conductas que comprenden de la **responsabilidad civil**, a saber:

- a) La devolución de lo entregado
 - b) La indemnización de daños y/o perjuicios.
- (2015, p. 382)

Existen dos maneras, aclaran los autores, en que puede dejarse a alguien sin daño:

Mediante una restitución natural, que consiste en volver las cosas al estado que tendrían de no haberse suscitado el incumplimiento, o mediante una restitución en dinero, que consiste en la entrega al afectado de una cantidad equivalente a los daños y/o perjuicios sufridos. En el derecho civil mexicano, particularmente en lo relativo a la **responsabilidad civil**, se conciben tradicionalmente dos tipos de indemnización, la “compensatoria o retributiva”, cuya lógica es esencialmente reponer o restituir lo dañado o perdido y la “moratoria”, que se presenta al haber un retraso en el cumplimiento de una obligación previamente adquirida. Es compensatoria la que resarce los daños y/o perjuicios derivados de la falta definitiva de cumplimiento de una obligación. Es moratoria la que resarce los daños y/o perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. (Rico Álvarez et al., 2015, p. 384)

9. LA APARICIÓN DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN MÉXICO

En el Amparo Directo 30/2013, correspondiente al ahora famoso asunto del Hotel Mayan de Acapulco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que hay ocasiones en que la conducta del responsable

del hecho es tan gravosa, que no basta con una simple indemnización compensatoria, sino que es posible ir más lejos y fijar una condena que contemple la figura de los daños punitivos, elevando el monto que el culpable tendrá que pagar a la víctima.

Los daños punitivos, se precisa en la Tesis Aislada: la. CCLXXII/2014 (10a.), DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS, cumplen con una doble función, que es la de generar en la víctima una sensación de justicia, al advertir que al culpable del hecho le ha sido sumamente adversa la sentencia; y, por otro lado, preventiva o ejemplar, pues al imponerse una cuantiosa condena, se busca prevenir que el propio culpable del hecho o cualquier otra **persona** u organización que se encuentre en una circunstancia similar, es decir, en la que pudiere provocar daños a terceros, tome las medidas necesarias para evitarlo, debiendo resultar mucho menos oneroso hacer eso, que tener eventualmente que pagar alguna fuerte indemnización.

Por ello, debemos entender que los daños punitivos no están diseñados para aparecer con frecuencia, ni mucho menos en todos los juicios de **responsabilidad civil**. En ese sentido, conviene apuntar que el concepto de daños punitivos tiene su origen en el mundo anglosajón, donde la ventaja es vasta en este tema respecto del derecho mexicano. En ese tenor, en la Tesis Aislada: la. CCLXXI/2014 (10a.) de rubro DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, se aduce que el carácter punitivo de la reparación del daño se deriva

de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la “indemnización”, se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el cuántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño.

Por cuanto hace a los Estados Unidos, A. Mitchell Polinsky y Steven Sahavell, académicos de la Universidad de Stanford y Harvard, respectivamente, han apuntado que:

Al considerar la justificación para otorgar daños punitivos, nos referiremos a dos objetivos sociales generales: disuasión y castigo. Por disuasión entendemos el uso de sanciones para influir en el comportamiento, a fin de maximizar la siguiente medida de bienestar social: los beneficios que las partes obtienen de su actuar, menos el costo de las precauciones, el daño causado, y los costos originados por el uso del sistema legal. Por castigo, nos referimos a la imposición de sanciones para satisfacer un deseo de retribución contra los responsables. (2000, pp. 764-781)

Sin embargo, aunque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no evocó expresamente Common

La como la fuente de donde hubiese importado el concepto de daños punitivos al resolver el citado Amparo Directo 30/2013, lo cierto es que esa figura nació en ese sistema jurídico universal, por lo que tanto sus construcciones doctrinales, como su experiencia procesal, deben tenerse en cuenta.

No obstante, el punto central radica en que el tratamiento conjunto de la **responsabilidad civil** y el daño moral, sumado a la aparición de los daños punitivos en nuestro país, es una cuestión estrechamente vinculada con el concepto de la reparación integral del daño, mismo que abarca también el de “justa indemnización”.

Sobre este punto la ejecutoria del Amparo Directo 30/2013 fue clara en que la justa indemnización es, efectivamente, un derecho humano, “el cual se encuentra consagrado en los artículos 1° constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Se advierte así, una conexión entre la **responsabilidad civil** por daño moral y el derecho humano a una justa indemnización. Esto, en razón de que el daño moral se basa en la protección de los derechos de la personalidad, mismos que a su vez se soportan, intrínsecamente, en la dignidad del ser humano, lo que significa, entonces, que contemplar daños punitivos en las condenas dictadas por los tribunales, será justificable en aquellos casos en los que se busque una condena ejemplificativa, que tenga por objeto disuadir las conductas que, en carácter de hecho ilícito, violentan un conjunto de derechos que se encuentran protegidos tanto de la norma de derecho civil, como en la perspectiva de los derechos humano.

REFERENCIAS

- Beltrán, M. Á. (2017). Apuntes en torno a la responsabilidad civil. En Adame, Á. G. (coord.) *Homenaje al Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo*, pp. 37-59. Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho -UNAM.
- Bejarano, M. (2010). *Obligaciones Civiles*. Oxford University Press.
- Borja, M. (2012). *Teoría General de las Obligaciones Civiles*. Porrúa.
- Castañeda, M. L. (2013). *El Derecho Civil en México Dos Siglos de Historia*. Editorial Porrúa.
- De la Mata, F. & Garzón, R. (2017). *Bienes y Derechos Reales*. Porrúa.
- Domínguez, J. A. (2013). *Derecho Civil Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez*. Editorial Porrúa.
- Galindo, I. (2014). *Derecho Civil Primer Curso*. Editorial Porrúa.
- Mendoza, L. A. (2014). *La Acción Civil del Daño Moral*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Mitchell, A. & Sahavell, S. (2000). Volúmen II. En Geest, G. *Encyclopedia of Law and Economics*, pp. 764-781. Edward Elgar.
- Pérez, G. M. & Cantoral, K. (2015). *Daño Moral y derecho de la personalidad del menor*. Tirant Lo Blanch.
- Rico, F., Garza, P. & Cohen, M. (2015). *Compendio de Derecho de Obligaciones*. Editorial Porrúa.
- Rojina Villegas, R. (2011). *Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa.

Copyright © 2022 Gerardo Octavio Vela y Caneda
Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)



"Usted es libre de compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material, siempre que cumpla con la condición de atribución. Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciante".

*Los textos publicados en el libro son responsabilidad exclusiva de los autores.

